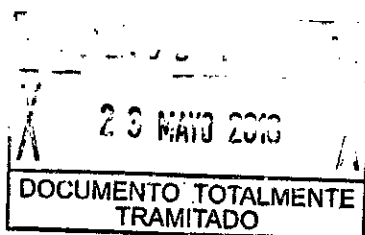




CAJ/KGR/BFE



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **2805**  
SANTIAGO, **22 MAY 2018**  
RESOLUCIÓN EXENTA N° **2378**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 06 de abril de 2018, se ha recibido en esta Subsecretaría de Estado, derivada desde el Consejo Nacional de Educación, la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1819566, presentada por doña Nicole Schnitzler, del siguiente tenor:

*"Haciendo uso de la Ley de Transparencia, solicito el registro de todas las personas que rindieron exámenes libres en Chile desde el 1 de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2017 por cada nivel de prueba y porcentaje de aprobación y reprobación. Solicito la información desagregada según año, región y comuna."*

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que la citada preceptiva en su artículo 11 letra e), consagra el Principio de Divisibilidad, en virtud del cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

Al tenor de lo expuesto y, en relación a lo informado por la Oficina de Atención Ciudadana Ayuda Mineduc de esta Subsecretaría, se indica lo siguiente:

Que se cuenta con la información de las autorizaciones que se realizaron para rendir los exámenes, pudiendo no encontrarse completa ya que faltarían los antecedentes correspondientes al ingreso manual de solicitudes, los cuales se encuentran en poder de la Unidad de Registro Curricular de cada región y no completamente digitalizados, por lo explicado anteriormente.

En tal sentido y, teniendo en consideración que según lo señalado por la Unidad ya mencionada, del total de menores que se inscribieron para rendir examen de validación de estudios entre los años 2013 y 2017 (57.240), el 29% cuenta con su certificado disponible en línea. Es decir, quedan 40.453 casos para los cuales la información está aun exclusivamente en acta física, y no de manera digital.

Así, si calculamos 15 minutos para solicitar y cargar en base de datos cada uno de los certificados correspondientes, nos da un total de 10.113 horas y 1.264 días, es decir, si dos funcionarios se dedicaran exclusivamente a elaborar la información, se requeriría más de un año de trabajo para responder a esta solicitud.

Por tanto y en consideración a lo anterior, este Servicio cumple con informar que se denegará acceso a dicha información en primer lugar, bajo la justificante del artículo 21 N° 1, letra c, de la Ley N° 20.285, en relación con la distracción indebida de los funcionarios respecto al cumplimiento regular de sus labores habituales.

En este mismo sentido el Consejo Para la Transparencia, en su decisión C-2179-13, ha manifestado lo siguiente: *"El conjunto de requerimientos de información interpuestos por una misma persona, ante un mismo órgano de la Administración del Estado, en un período acotado de tiempo, puede justificar la concurrencia de la hipótesis de distracción indebida de los funcionarios de dicho órgano, respecto del cumplimiento regular de sus funciones. Ello cuando se acredite que su atención agregada implica para tales funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma la atención de las otras funciones públicas que el servicio debe desarrollar, o exigiendo una dedicación desproporcionada a esa persona en desmedro de la que se destina a la atención de las demás personas."*

Además de lo anterior, tampoco es posible para esta administración hacer entrega de la información solicitada, debido a que el "registro de las personas habilitadas para rendir exámenes libres", incluiría necesariamente datos personales como su nombre, dirección, documento de identificación y desde ya el hecho de haber solicitado la autorización para rendir un examen especial que se establece como una vía alternativa a la que regularmente se utiliza en la aprobación de estudios.

Que, al alero de lo prescrito en los artículos 4°, 7° y 9° de la señalada Ley N° 19.628, es posible concluir que, esta Subsecretaría de Educación tiene un deber de resguardo sobre tales datos.

Que la Ley invocada, permite el acceso a información de índole personal, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4° de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley

u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de artículo 2º, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

Que, en tal carácter, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone su artículo 7º.

Que, dentro de las referidas excepciones a la publicidad, el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que así entonces, de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, no existiendo norma que lo autorice, ni consentimiento expreso de la persona respecto de la cual versa la presente consulta, para el acceso público de sus antecedentes de carácter personal, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de los antecedentes solicitados, por cuanto ello implicaría, por una parte, elaborar información inexistente y por la otra, entrega de datos que iría en contravención de las normas de la Ley N° 19.628 y, la afectación del derecho de la vida privada de su titular en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa como poder de control sobre la información propia, amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior y en virtud del principio de publicidad y de Máxima Divulgación, contenido en el artículo 11 de la Ley N° 20.285, se exponen la cifras registradas de menores autorizados a rendir examen de validación de estudios desde el año 2013 al 2017, el total de menores con certificado cargado en la base de datos y, número de menores autorizados para rendir validación de estudios con certificado cargado por año y curso.

Año	Total menores autorizados a rendir examen de Validación de Estudios			Total menores con certificado cargado en base de datos			% Autorizados con certificado
	Un curso	Más de un curso	Total	Un curso	Más de un curso	Total	
2013	7592		<b>7592</b>	1687	76	<b>1763</b>	23%
2014	11017		<b>11017</b>	2547	361	<b>2908</b>	26%
2015	11107		<b>11107</b>	3249	546	<b>3795</b>	34%
2016	6668	2198	<b>8866</b>	2786	433	<b>3219</b>	36%
2017	17620	1038	<b>18658</b>	4364	738	<b>5102</b>	27%

**Cantidad de menores autorizados para rendir validación de estudios, con certificado cargado, por año y curso**

<b>CURSO</b>	<b>2013</b>	<b>2014</b>	<b>2015</b>	<b>2016</b>	<b>2017</b>	<b>Total X curso</b>	<b>% X curso</b>
1° de Educación Básica	34	189	188	225	275	<b>911</b>	5%
2° de Educación Básica	41	121	194	218	828	<b>1402</b>	8%
3° de Educación Básica	47	100	169	186	229	<b>731</b>	4%
4° de Educación Básica	78	140	190	180	751	<b>1339</b>	8%
5° de Educación Básica	68	114	206	191	204	<b>783</b>	5%
6° de Educación Básica	115	232	272	262	413	<b>1294</b>	8%
7° de Educación Básica	108	154	260	184	225	<b>931</b>	6%
8° de Educación Básica	273	453	471	284	384	<b>1865</b>	11%
1° de Educación Media	285	347	309	264	248	<b>1453</b>	9%
2° de Educación Media	312	396	431	291	263	<b>1693</b>	10%
3° de Educación Media	158	150	308	216	234	<b>1066</b>	6%
4° de Educación Media	168	151	251	285	310	<b>1165</b>	7%
Varios cursos	76	361	546	433	738	<b>2154</b>	13%
<b>Total</b>	<b>1763</b>	<b>2908</b>	<b>3795</b>	<b>3219</b>	<b>5102</b>	<b>16787</b>	<b>100%</b>


Con todo y, conforme a lo anterior, será denegada el resto de la información, correspondiente al registro de las personas que rindieron exámenes libres en Chile, en primer lugar porque la obtención de la información en los términos en los cuales se solicita implicaría la distracción indebida de los funcionarios de esta Administración; y luego, debido a que los antecedentes existentes en poder de cada región respecto a el mismo registro solicitado, son de carácter personal, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 21 N°s 2 y 5 de la Ley N° 20.285.

**RESUELVO:**

1. **ACCÉDASE** parcialmente a la entrega de la información requerida por la solicitud N° AJ001W-1819566, de 06 de abril de 2018, presentada por doña Nicole Schnitzler, referente a los registros generales, correspondiente al número de las personas habilitadas para rendir exámenes libres, separadas por curso y año.
2. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud referente a los antecedentes individuales de las personas habilitadas para rendir exámenes libres en los años consultados, por las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 1 letra c, 2 y 5 del artículo 21, de la Ley de Transparencia. Lo anterior, sin perjuicio de la información que, al alero de los Principios de Apertura o Transparencia y de Máxima Divulgación, contemplados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia se incluyeron en esta respuesta.
3. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en el artículo 10 y los N°s 1, 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
4. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO  
TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"**


**TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA**  
**JEFE DIVISIÓN JURÍDICA**  
**SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Distribución:

1. Destinatario.
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

\* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expediente N° 18.647-2018.